



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

**PROCESO** : **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (Mayores)**  
**DEMANDANTE** : **ESTEFANIA CHACON ORTIZ**  
**DEMANDADO** : **ARTURO CRUZ**  
**RADICACION** : **41001 31 10 001 2021-00133 00**  
**ACTUACION** : **Sentencia**

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Investigación de la Paternidad propuesto por la señora **ESTEFANIA CHACON ORTIZ**, por medio de apoderado judicial en contra del señor **ARTURO CRUZ**, en virtud a lo previsto en el artículo 278 del C.G.P., toda vez que no existen pruebas por decretar, en razón al desistimiento de las mismas presentada por la parte actora, y atendiendo lo resultados de la prueba genética de ADN.

### II. ANTECEDENTES

#### I. LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la señora **ESTEFANIA CHACON ORTIZ**, que mediante sentencia judicial se declare que el señor **ARTURO CRUZ**, es su padre biológico.

Que una vez ejecutoriada la sentencia respectiva, se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva, Huila y se condene en costas al demandado, si se opone a las pretensiones de la demanda.

Para fundamentar su pretensión, precisa la demandante como **HECHOS**:

- Que su progenitora **LIDA EUGENIA CHACON ORTIZ**, se conoció con el señor **ARTURO CRUZ** en el municipio de Colombia, Huila, lugar donde han residido por muchos años y viven en la actualidad.

- Que, para la época del año 2000, los señores **LIDA EUGENIA CHACON ORTIZ** y **ARTURO CRUZ**, tuvieron encuentros privados, furtivos o clandestinos en los que sostuvieron relaciones de tipo sexual sin protección, en los meses de agosto y septiembre, en el municipio de Colombia, Huila.
- Que nació el 30 de mayo de 2001 en la ciudad de Neiva, siendo hija de la señora **LIDA EUGENIA CHACON ORTIZ**, sin que hasta la fecha haya sido reconocida por su presunto padre biológico y demandado **ARTURO CRUZ**.
- Que su progenitora **LIDA EUGENIA CHACON ORTIZ** para la época del año 2000, era una mujer soltera.

## 2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante auto del 27 de abril de 2021, notificándose el demandado conforme a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal, contesta la demanda a través de apoderada judicial, solicitando la práctica de la prueba genética de ADN y solicita amparo de pobreza por carecer de los medios económicos para asumir los gastos de la misma.

Por auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se concedió amparo de pobreza incoado por el demandado.

## III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, le corresponde al Despacho determinar si: ¿Es dable o no, declarar que el señor **ARTURO CRUZ**, es el padre biológico de la demandante **ESTAFANIA CHACON ORTIZ**, nacida el 30 de mayo de 2001 según registro civil de nacimiento aportado con la demanda y del cual se observa que es hija de la señora **LIDA EUGENIA CHACON ORTIZ** y no tiene reconocimiento paterno?.

### 3.2. DE LA FILIACIÓN

Para resolver el anterior interrogante, se hace necesario abordar delantadamente el concepto jurídico de la **FILIACIÓN**:

Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

Se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Sobre el tema la alta Corporación Constitucional en sentencia C-258 del 6 de mayo de 2015, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, puntualizó que: ***"La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana"***.

En la misma decisión, expuso la Honorable Corte Constitucional que: ***"El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones<sup>[12]</sup>. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.***

***La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la***

*impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.*

*Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras”.*

### **3.3. DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN NATURAL:**

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

***“4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”;***

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estos dictámenes deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

### 3.4. DEL CASO EN CONCRETO:

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que la señora **ESTEFANIA CHACON ORTIZ**, solicita a través del presente proceso se declare que el señor **ARTURO CRUZ** es su padre biológico, argumentando para ello, la causal 4ª del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, esto es, que su progenitora **LIDA EUGENIA CHACON ORTIZ** y el señor **ARTURO CRUZ**, sostuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales.

Con la demanda, se allegó el registro Civil de nacimiento de la señora **ESTEFANIA CHACON ORTIZ** con NIUP 1.003.804.395, Indicativo Serial 31319843 con el que se constata la existencia de parentesco de la demandante con la señora **LIDA EUGENIA CHACON ORTIZ**, en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno.

Así mismo, se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- DIRECCION REGIONAL BOGOTA, GRUPO DE GENETIVA FORNESE**, entre el presunto padre biológico señor **ARTURO CRUZ**, su progenitora **LIDA EUGENIA CHACON ORTIZ** y la demandante **ESTAFANIA CHACON ORTIZ**, la cual corrida en traslado a las partes no fue objetada por lo que se encuentra en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que: **“1. ARTURO CRUZ se excluye como el padre biológico de ESTEFANIA CHACON ORTIZ.”**

Así las cosas, como en este asunto sin lugar a equívocos se puede concluir que la presunta paternidad del señor **ARTURO CRUZ**, respecto de la demandante **ESTAFANIA CHACON ORTIZ**, no se encuentra probada, obliga a este Despacho a que debe negarse la pretensión invocada por la demandante, toda vez que es claro y contundente el resultado de la prueba genética de ADN, siendo suficiente dicha prueba genética, por su indiscutible valor demostrativo y en consecuencia, se declarará que el señor **ARTURO CRUZ** no es el padre biológico de la demandante **ESTEFANIA CHACON ORTIZ**.

### 4º. COSTAS

Con fundamento en el artículo 365, numeral 1º del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandante. En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 5 numeral 1, se fija como agencias en

derecho un salario mínimo legal mensual vigente, que se deberá tener en cuenta al liquidar las respectivas costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley,

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **ARTURO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.247.843, NO es el padre biológico de la demandante **ESTEFANIA CHACON ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta decisión. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente, es decir, \$1.160.000, suma que se tendrá en cuenta en la respectiva liquidación de costas.

**TERCERO.** Una vez en firme esta decisión, se ordena el archivo del proceso, previo anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE.**



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

**Juez.**

